

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2403665
Materia	Empleo.
Asunto	Empleo público: reclamación de trienios y sexenios por el persona docente.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 30/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403665. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta adecuada a las reclamaciones retributivas por trienios y sexenios formuladas ante la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en fecha 01/09/2023 y reiteradas en fechas 08/12/2023, 31/01/2024, 21/03/2024 y 08/07/2024.

Por ello, el 02/10/2024 solicitamos a la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 12/11/2024 recibimos el informe de la Consellería. En su informe exponía, en resumen, que en fecha 25/10/2024 se había notificado al interesado resolución denegatoria del abono de trienios y sexenios, dictada el 24/10/2024 y cuya copia se adjuntaba al informe. Añade que el abono de las cantidades reclamadas a que pueda tener derecho la persona promotora de la queja se realizará una vez se publique en el Boletín Oficial del Estado (BOE) su nombramiento como funcionario de carrera. En otro orden de cosas, en el informe se expone la situación de los trienios que ya tenía reconocidos el interesado; al respecto señala que fueron solicitados si bien con documentación incompleta o incorrecta, lo que se subsanó por el interesado el 03/07/2024 «y se dio traslado al departamento de nóminas, por lo que los trienios serán abonados en próximas nóminas.»

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada indica que en el BOE de 02/12/2024 se ha publicado su nombramiento como funcionario de carrera, lo que ha motivado la presentación, ese mismo día, de nuevas reclamaciones de abono de los trienios y sexenios a los que se refería su escrito de queja.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a las reclamaciones de abono de retribuciones (trienios y sexenios) presentadas por la persona promotora de la queja ante la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en fechas 01/09/2023, 08/12/2023, 31/01/2024, 21/03/2024 y 08/07/2024.

En la documentación aportada al expediente de queja consta que la Consellería ha respondido al interesado, en fechas recientes y mediante el dictado de una resolución o acto administrativo con indicación de los recursos que pueden interponerse. Esa resolución contiene la motivación suficiente para que su destinatario conozca las razones que soportan la decisión de la Administración, sin que corresponda a esta institución valorar el mayor o menor acierto jurídico de

la misma. Recordemos, en este punto, que el artículo 33.3 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, dispone que:

Las resoluciones adoptadas por el síndico o la síndica de Greuges para poner fin a los procedimientos de queja no podrán modificar ni anular disposiciones normativas ni actos administrativos.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos detenernos en dos cuestiones que se revelan decisivas para poder apreciar la infracción de los derechos de la persona promotora de la queja.

La primera de ellas guarda relación con la demora en el dictado de la resolución desestimatoria. Esta demora —superior al año— resulta excesiva, y en modo alguno queda justificada en el informe aportado por la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo.

Debe tenerse en cuenta que el plazo para responder a reclamaciones como las formuladas por el interesado es de 3 meses, por así disponerlo la norma legal de aplicación (disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana), plazo que, por lo demás, coincide con el señalado con carácter general en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La segunda de ellas guarda relación con el abono de los atrasos reclamados, una vez que el interesado ha presentado la documentación necesaria de forma correcta. Según el informe, fue el 03/07/2024 cuando la Administración dispuso de todos los elementos para procurar el abono de las retribuciones correspondientes. Sin embargo, no se ha concretado una fecha para el pago, ni aun de forma aproximada, limitándose la Consellería en su respuesta a señalar que el abono se realizará en próximas nóminas.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha vulnerado su derecho a obtener una respuesta a su reclamación dentro de un plazo razonable, plazo que es de 3 meses y que se encuentra predeterminado normativamente en la disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana. Este plazo se ha superado con creces por la Consellería, sin justificar la demora.
- Se ha vulnerado su derecho a percibir las retribuciones que le corresponden por su relación de empleo público, pues desde el mes de julio de 2024 en que la Consellería ya dispone de la documentación necesaria para realizar el abono, no consta actuación administrativa ninguna con dicha finalizada, más allá del traslado efectuado al departamento de nóminas.
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena

administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 128/2016 reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente.

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

Pero en ambos casos, se proyecte el derecho hacia el exterior o hacia el interior, para su plena efectividad resulta imprescindible la actividad material que a diario despliegan los empleados públicos pues, tal y como señalaba la exposición de motivos del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007 (EBEP 2007), “Las Administraciones y entidades públicas de todo tipo deben contar con los factores organizativos que les permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, que se va consolidando en el espacio europeo, y contribuir al desarrollo económico y social. Entre esos factores el más importante es, sin duda, el personal al servicio de la Administración.” Con ello, a través de la buena administración se consigue la puesta en valor del trabajo que a diario realizan los empleados públicos.

Si bien es clara la proyección exterior del principio de buena administración, no menos debe serlo la proyección hacia el interior de las propias organizaciones. Sin duda, la exigencia a los empleados públicos de altos estándares de calidad y compromiso en el desarrollo ordinario de sus funciones y competencias a favor de la ciudadanía debe ser paralela a esa misma exigencia y compromiso por parte de las Administraciones e instituciones en las que prestan servicio tales empleados. En este

punto, en la proyección hacia el interior que tiene el derecho a la buena administración, es obvio que también en el marco de la relación de empleo público rigen con plenitud todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la LPACAP.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta en plazo de la Administración respecto de las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja. No obsta a lo anterior el hecho de que finalmente —y tras la intervención de esta institución— la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo haya dado cumplimiento a sus obligaciones, pues la demora resulta a todas luces excesiva, superior al año, sin que se haya ofrecido ninguna justificación al respecto.

Del informe emitido por la Consellería se desprende que existió cierta comunicación con el interesado a través de la plataforma OVIDOC (programa informático a través del cual los docentes se comunican con la Dirección Territorial de Educación y Universidades), y así lo reconoce también la persona promotora de la queja en su escrito inicial. Ahora bien, como de forma reiterada venimos señalando desde esta institución, las comunicaciones que puedan canalizarse a través de esa plataforma en modo alguno pueden sustituir la expresión de las decisiones de la Administración a través de los actos administrativos. Son estos actos administrativos los que se dictan por el órgano competente en la materia y pueden ser recurridos en vía administrativa y, en su caso, judicial. Las comunicaciones que se realizan a través de la plataforma OVIDOC poseen un mero valor informativo, carente de las notas propias de los actos administrativos.

Además, la persona promotora de la queja ha acreditado que ya se ha efectuado la publicación oficial del nombramiento funcional a que se supeditaba el abono de los trienios y sexenios reclamados. Siendo ello así, es esperable que la Administrativa proceda de inmediato al abono de las cantidades correspondientes.

En otro orden de cosas, también apreciamos un incorrecto proceder de la Administración en lo que afecta al abono de las retribuciones devengadas con anterioridad y que fueron objeto de reclamación, que se subsanó en el mes de julio de este año 2024. No señala la Consellería una fecha aproximada de pago, limitando la actuación realizada al traslado al departamento de nóminas. Resulta así que, de no haberse abonado ya, la persona promotora de la queja estaría esperando más de cinco meses para cobrar lo que le pertenece.

Esta conducta no respeta los derechos retributivos del empleado público, que ve vulnerado así su derecho a la percepción mensual de las retribuciones correspondientes.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) y concretamente las solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja (disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana). El plazo para ello es de 3 meses.
2. **ADVERTIMOS** que, habida cuenta de la reciente publicación del nombramiento del interesado como funcionario de carrera (BOE de 02/02/2024), y en consonancia con lo señalado en la resolución notificada al mismo, se proceda de inmediato a realizar las actuaciones necesarias para proceder al abono de las cantidades reclamadas en concepto de trienios y sexenios devengados desde 01/09/2023.
3. **ADVERTIMOS** que, en relación al abono de trienios y sexenios que el interesado ya tenía reconocidos con anterioridad y disponiendo la Administración de la documentación pertinente desde 03/07/2024, se proceda de inmediato a realizar las actuaciones necesarias para proceder al abono de las cantidades reclamadas.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#), la [resolución del Síndic de 21/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana